



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla

ACTE: JORGE MEJÍA SORACA
C.C. N° 72.136.042 de Barranquilla - Atlántico
ACDO: FONDO COMÚN EDIFICIO SEGUROS COLOMBIA
RAD: 08001-41-05-001-2020-00166-01
Octubre 09 de 2020

Página 1 de 10

ACCIÓN DE TUTELA

En Barranquilla, A los NUEVE (09) días del mes de OCTUBRE de Dos Mil Veinte (2020), el señor JUEZ SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO, dictó la siguiente providencia:

Procede el Despacho resolver la impugnación presentada por el accionante, en contra del Fallo de fecha 10 de agosto de 2020, proferido por el JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, en el cual se Declaró Improcedente la Acción de tutela, respecto de sus derechos fundamentales al TRABAJO y MÍNIMO VITAL.

1. ANTECEDENTES

El señor JORGE MEJÍA SORACA, actuando en nombre propio, presentó ACCION DE TUTELA contra el FONDO COMÚN EDIFICIO SEGUROS COLOMBIA, estimando que violentaba sus derechos fundamentales al TRABAJO y MÍNIMO VITAL.

1.1. Hechos que Fundamentaron la Acción de Tutela:

- A.** Es padre cabeza de familia, convive con su señora esposa y un hijo de 18 años, quienes dependen exclusivamente del accionante.
- B.** Trabajó para la empresa accionada desde el 1 de junio de 2012, manifestando que su último cargo fue el de conserje-vigilante.
- C.** El día 27 de julio de 2020, el señor Jorge Prada López, en su calidad de Administrador del edificio, le hace entrega del preaviso con terminación del contrato de trabajo.
- D.** Dicho preaviso no contenía causal por la cual se estuviera dando por terminado el contrato, ni tampoco se menciona una indemnización a la cual tendría derecho.
- E.** Tanto es así, que se organizó unos turnos de 12 horas entre los 3 vigilantes incluyendo al actor, por lo que lo hace asumir, que la decisión del despido se hace injusta, siendo así que ni si quiera se le canceló, indemnización alguna.

1.2. Correspondió por reparto al Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, el cual procedió, mediante auto de fecha 31 de julio de 2020, a la admisión de la acción constitucional y negó la solicitud de medida provisional incoada.

Edificio Antiguo Telecom, Carrera 44 No. 38 – 26, Piso 4º

PBX: (5) 3885005 – Ext: 2021 – **Correo:** lcto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

WhatsApp: 300 690 3996

Twitter: @002Juzgado

Sitio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-de-barranquilla>

Barranquilla – Atlántico. Colombia





Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla

ACTE: JORGE MEJÍA SORACA

C.C. N° 72.136.042 de Barranquilla - Atlántico

ACDO: FONDO COMÚN EDIFICIO SEGUROS COLOMBIA

RAD: 08001-41-05-001-2020-00166-01

Octubre 09 de 2020

Página 2 de 10

1.3. ACTUACIONES DE LAS ACCIONADAS Y VINCULADAS:

1.3.1. La empresa accionada rindió el informe requerido a través de RAMIRO RAFAEL DÍAZ BARRETO, en calidad de apoderado judicial, manifestando que el accionante si se desempeñó como portero, del edificio seguros Colombia, mas no es cierto que su contrato sea a término indefinido, ya que existe prueba que así lo indica, además que este recibió el pago de las cesantías correspondiente al periodo de enero 1 a diciembre 31 del año 2016, por valor de \$1.548.772, según liquidación firmada por el; la liquidación correspondiente al periodo de enero 1 a diciembre 31 del año 2017, también fue recibida por el, por valor \$1.315.600; la liquidación correspondiente al periodo de enero 1 a diciembre 31 del año 2018, por valor de 1.364.408 se le han hecho los siguientes abonos: En febrero 20 de 2019 según comprobante de egreso 4740 por valor de \$104.300, en el mes de mayo del 2019 según comprobante de egreso 4806, se le entrego \$200.000, en el mes de junio del año 2019 según comprobante de egreso 4860 se le entrego \$300.000, en el mes agosto del año 2019 según comprobante de egreso 4959 se le entrego \$200.000, para un total de \$804.300, quedando pendiente por pagar al accionante el valor de \$560.108, y las prestaciones correspondiente al periodo de enero 1 a diciembre 31 del 2019 por valor de \$1.454.215 pesos, se le ha abonado la suma de \$400.000 el 12 de febrero del presente año; y la del periodo correspondiente del 1 de enero al dos de agosto del 2020 se rehusó a recibirla. Indica que siendo administrador del edificio desde el 26 de febrero del año 2019, tengo al accionante al día en cuanto al pago de salarios y me he esmerado por que los trabajadores gocen de su seguridad social, a tal punto que el señor JORGE MEJIA SORACA, se oponía a ser afiliado y pertenecer al Régimen Contributivo, indicándole a la administración que el régimen subsidiado SISBEN, era mejor. Al señor JORGE MEJIA SORACA, se le comunico la no prórroga del contrato como lo indica el Código Sustantivo Y De Procedimiento Laboral Colombiano, igualmente se rehusó a recibir la liquidación que comprende del 1 de enero del 2020 hasta el 2 de agosto del mismo año, demostrando una actitud grosera y agresiva contra el administrador e indicando que a él no lo sacaba nadie del trabajo. Es cierto su despido por cuanto su contrato tenía vigencia hasta el día dos 2 agosto del presente año, tal como se lo manifesté en el preaviso de fecha 2 de abril del 2020 tal como lo señala la norma. Me reuní con los porteros y les manifesté la situación económica por la que

Edificio Antiguo Telecom, Carrera 44 No. 38 – 26, Piso 4º

PBX: (5) 3885005 – Ext: 2021 – **Correo:** lcto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

WhatsApp: 300 690 3996

Twitter: @002Juzgado

Sitio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-de-barranquilla>

Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla

ACTE: JORGE MEJÍA SORACA
C.C. N° 72.136.042 de Barranquilla - Atlántico
ACDO: FONDO COMÚN EDIFICIO SEGUROS COLOMBIA
RAD: 08001-41-05-001-2020-00166-01
Octubre 09 de 2020

Página 3 de 10

estaba atravesando el edificio, antes y con la declaratoria de pandemia y consecuentemente la cuarentena y aislamiento obligatorio, en esa reunión le dije que como bien era sabido por ellos este edificio está conformado por oficinas de abogados, y que al estar cerrados los despachos judiciales los ingresos de estos se mermaron cayendo en mora en los pagos por concepto de administración, recurso único con qué cuenta y se sostiene el edificio seguros Colombia, y que antes de incurrir en el no pago de salarios, se prescindiría en la no prorroga de un contrato de trabajo.

1.4. El Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, el día 10 de Agosto de 2020, profirió Sentencia declarando Improcedente la acción de tutela.

1.5. Ante lo anterior, el accionante, presentó impugnación contra la decisión mencionada, la cual fue concedida mediante proveído de fecha 18 de agosto de 2020.

2. DE LA IMPUGNACION PRESENTADA:

2.1. Fundamentos del Fallo Impugnado. Indica el A-quo que en el presente caso, menciona el actor que es el único que sostiene la economía de su hogar que está conformado por su esposa y su hijo de 18 años de edad quienes dependen exclusivamente de él, sin embargo, dicha condición es refutada por la accionada al indicar que obtiene ingresos por cuenta de una actividad comercial informal como lo es el préstamo de dinero, dada la controversia de versiones entre las partes, no se logra encontrar un estado de indefensión manifiesta de la familia del actor. En cuanto a la solicitud, de reintegro laboral del actor es del caso precisar que la misma, debe ser puesta a consideración del Juez Ordinario en su especialidad laboral, pues es éste el encargado de procurar la protección del bien jurídico invocado en esta acción que presuntamente está siendo vulnerado y como no se demostró que se agotara dicho procedimiento no se cumple con el requisito de subsidiaridad, máxime cuando la accionada alega que no existió un despido sino la terminación legal del contrato de trabajo a través del preaviso legal informando la no renovación del mismo.

2.2. Fundamentos de la Impugnación del accionante. Manifiesta que discrepa de la decisión de primera instancia, pues el despacho ha desconocido por completo la situación por la que

Edificio Antiguo Telecom, Carrera 44 No. 38 – 26, Piso 4º

PBX: (5) 3885005 – Ext: 2021 – **Correo:** lcto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

WhatsApp: 300 690 3996

Twitter: @002Juzgado

Sitio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-de-barranquilla>

Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla

ACTE: JORGE MEJÍA SORACA
C.C. N° 72.136.042 de Barranquilla - Atlántico
ACDO: FONDO COMÚN EDIFICIO SEGUROS COLOMBIA
RAD: 08001-41-05-001-2020-00166-01
Octubre 09 de 2020

Página 4 de 10

hoy atraviesa el país, con ocasión a la pandemia del Covid-19, por lo que dicho mecanismo se puede tornar ineficaz a la hora de entrar a resolver el problema que hoy se presenta en esta acción de tutela. Aunado a ello debo reiterar que el único ingreso base que recibo para mi subsistencia y las personas que conforman núcleo familiar (mi esposa y mi hijo) era el salario percibido como trabajador del FONDO COMÚN DEL EDIFICIO SEGUROS COLOMBIA, por lo tanto, no cuento con una prestación económica adicional, y, en consecuencia, se ve afectado de gran manera el mínimo vital y por ende el de mi familia. De igual manera, señor Juez de segunda instancia, el fallador debió analizar todo el contexto de la Acción de Tutela y de una manera desprolija indicar que existen otros medios judiciales para dirimir la presente controversia, eso lo sé yo, que soy un desconocedor de las normas, pero tenía el deber Constitucional de analizar sobre el perjuicio irremediable causado por el despido injusto, el cual es cercenar el único ingreso que tengo para sostener mi familia, y podía acceder a mis pretensiones de manera transitoria como lo han enseñado las diversas sentencias de las Altas Cortes.

3. CONSIDERACIONES:

La acción de tutela está prevista en el Art. 86 de la C.N. como un mecanismo procesal completamente específico y directo que tiene por objeto la protección completa e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en una determinada situación jurídica, cuando éstos son violados o se presenta amenaza de violación.

Dicha acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS:

✓ **DERECHO al TRABAJO y MÍNIMO VITAL.**

Los derechos fundamentales invocados, gozan de fundamento constitucional según el artículo 25 de la C.P.

Edificio Antiguo Telecom, Carrera 44 No. 38 – 26, Piso 4º

PBX: (5) 3885005 – Ext: 2021 – **Correo:** lcto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

WhatsApp: 300 690 3996

Twitter: @002Juzgado

Sitio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-de-barranquilla>

Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla

ACTE: JORGE MEJÍA SORACA

C.C. N° 72.136.042 de Barranquilla - Atlántico

ACDO: FONDO COMÚN EDIFICIO SEGUROS COLOMBIA

RAD: 08001-41-05-001-2020-00166-01

Octubre 09 de 2020

Página 5 de 10

ARTÍCULO 25. *El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.*

El mínimo vital es un derecho que ha servido como herramienta para que proceda la acción de tutela en diferentes casos relacionados con el trabajador, que por alguna u otra razón se ve imposibilitado para obtener los recursos mínimos necesarios para subsistir.

La corte constitucional ha definido el mínimo vital, indicando que éste ha sido reconocido desde 1992 en forma extendida y reiterada por la jurisprudencia de la Corte constitucional, como un derecho que se deriva de los principios de Estado Social de derecho, dignidad humana y solidaridad, en concordancia con los derechos fundamentales a la vida, a la integridad personal y a la igualdad en la modalidad de decisiones de protección especial a personas en situación de necesidad manifiesta, dado el carácter de derechos directa e inmediatamente aplicables de los citados derechos.

El objeto del derecho fundamental al mínimo vital abarca todas las medidas positivas o negativas constitucionalmente ordenadas con el fin de evitar que la persona se vea reducida en su valor intrínseco como ser humano debido a que no cuenta con las condiciones materiales que le permitan llevar una existencia digna. Este derecho fundamental busca garantizar que la persona, centro del ordenamiento jurídico, no se convierta en instrumento de otros fines, objetivos, propósitos, bienes o intereses, por importantes o valiosos que ellos sean. Tal derecho protege a la persona, en consecuencia, contra toda forma de degradación que comprometa no sólo su subsistencia física sino por sobre todo su valor intrínseco.

Revisado y valorado en su integridad la presente acción de tutela y todo el acervo probatorio allegado, a simple vista, se observa que lo pretendido por el actor, consiste en determinar si la desvinculación laboral no se ajustó a los preceptos legales y a su vez como consecuencia de ello, determinar si es procedente el reintegro del accionante al cargo que desempeñaba en la empresa accionada o a uno de igual o superior categoría, en consideración a su presunta condición de sujeto de especial protección por causas de su status socioeconómico, y ello debe ser motivo de debate ante el medio más eficaz para lograr su consecución, el cual es el

Edificio Antiguo Telecom, Carrera 44 No. 38 – 26, Piso 4º

PBX: (5) 3885005 – Ext: 2021 – **Correo:** lcto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

WhatsApp: 300 690 3996

Twitter: @002Juzgado

Sitio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-de-barranquilla>

Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla

ACTE: JORGE MEJÍA SORACA

C.C. N° 72.136.042 de Barranquilla - Atlántico

ACDO: FONDO COMÚN EDIFICIO SEGUROS COLOMBIA

RAD: 08001-41-05-001-2020-00166-01

Octubre 09 de 2020

Página 6 de 10

establecido en el capítulo XIV del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, que no son más que las normas que reglamentan el Proceso Ordinario Laboral, pues la controversia requiere de un procedimiento amplio en materia probatoria.

Sin embargo, si los medios ordinarios de defensa no resultan aptos, idóneos y eficaces para la protección de los derechos fundamentales amenazados, como sería el caso de personas merecedoras de especial protección, de manera excepcional, procede la acción de tutela como instrumento definitivo para salvaguardarlos, teniendo en cuenta que la jurisprudencia constante de la Corte Constitucional ha destacado el vínculo estrecho que une al mínimo vital y la vida digna con la recepción de ciertas acreencias pensionales, dentro de las cuales se encuentra la sustitución pensional. Así se señaló, por ejemplo, en las sentencias T-396 y T-820 de 2009:

"En primer lugar, la acción de tutela procederá como mecanismo principal y definitivo en el evento en que el medio de defensa judicial previsto para este tipo de controversias no resulte idóneo y/o eficaz en el caso concreto. La Corte ha considerado que los mecanismos laborales ordinarios, aunque idóneos, no son eficaces cuando se trata de personas que reclaman el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes y se encuentran en circunstancia de debilidad manifiesta por su avanzada edad, por su mal estado de salud, por la carencia de ingreso económico, por su condición de madre cabeza de familia con hijos menores y/o por su situación de desplazamiento forzado, entre otras. Frente a estas circunstancias, las acciones ordinarias no son lo suficientemente expeditas frente a la exigencia de la protección inmediata de derechos fundamentales a la vida digna, al mínimo vital, a la salud, a la educación, a la vivienda digna, a la alimentación adecuada y a la seguridad social".

Así pues, es importante resaltar que la idoneidad y la eficacia del mecanismo ordinario para reclamar el reconocimiento de la pensión por invalidez, deben ser analizadas por el juez de tutela haciendo una evaluación de los hechos expuestos en cada caso en concreto, en procura de determinar si el conflicto planteado trasciende el nivel puramente legal para convertirse en un problema de relevancia constitucional.

De otro lado, la acción de tutela también procede, de forma excepcional, como mecanismo transitorio para reclamar el reconocimiento pensional, a pesar de la existencia de un medio judicial ordinario idóneo y eficaz, cuando es necesaria para evitar un perjuicio irremediable, el cual se configura, en estos casos, cuando se viola o amenaza el derecho al mínimo vital del peticionario y/o de su familia por la ausencia de la referida prestación.

Edificio Antiguo Telecom, Carrera 44 No. 38 – 26, Piso 4º

PBX: (5) 3885005 – Ext: 2021 – **Correo:** lcto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

WhatsApp: 300 690 3996

Twitter: @002Juzgado

Sitio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-de-barranquilla>

Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla

ACTE: JORGE MEJÍA SORACA
C.C. N° 72.136.042 de Barranquilla - Atlántico
ACDO: FONDO COMÚN EDIFICIO SEGUROS COLOMBIA
RAD: 08001-41-05-001-2020-00166-01
Octubre 09 de 2020

Página 7 de 10

El perjuicio irremediable, además de reunir las condiciones de inminencia, urgencia, gravedad y requerir la ejecución de medidas impostergables, debe cumplir con dos supuestos adicionales comprobables por el juez constitucional, señalados en la Sentencia T-971 de 2005 y reiterado en varias jurisprudencias por la misma Corte Constitucional:

"(i) la prestación económica que percibía el trabajador o pensionado fallecido constituye el sustento económico de su grupo familiar dependiente; y, (ii) los beneficiarios de la pensión carecen, después de la muerte del trabajador o pensionado, de otros medios para garantizarse su subsistencia, por lo que quedan expuestos a un perjuicio irremediable derivado de la afectación de su derecho fundamental al mínimo vital".

Precisamente, frente a la presunción de afectación al mínimo vital, la Corte ha indicado que a pesar de la informalidad de la acción de tutela, de todos modos, el accionante debe acompañar a su afirmación de que le asiste el derecho, alguna prueba siquiera sumaria, o esta debe ser decretada por el juez de tutela, de oficio, sin embargo no es el caso de la presente acción, toda vez que no se aportaron medios de pruebas idóneos para demostrar tal situación y tampoco sobrevinieron circunstancias durante el desarrollo de la misma para que este despacho decretara pruebas de oficio.

Concluyéndose de esta manera que aún cuenta con otro mecanismo de defensa judicial, antes de interponer este tipo de solicitud de Amparo Constitucional.

Ante la existencia de tal normatividad, este Despacho entrará a definir si la presente acción de tutela resulta o no procedente.

El inciso 3° del Artículo 86 de la Constitución, dispone:

"ARTÍCULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

(...)

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable."

En desarrollo del precepto constitucional, se expidió el Decreto 2591 de 1991, el que dispuso en el artículo 6° lo siguiente:

Edificio Antiguo Telecom, Carrera 44 No. 38 – 26, Piso 4°

PBX: (5) 3885005 – Ext: 2021 – **Correo:** lcto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

WhatsApp: 300 690 3996

Twitter: @002Juzgado

Sitio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-de-barranquilla>

Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla

ACTE: JORGE MEJÍA SORACA

C.C. N° 72.136.042 de Barranquilla - Atlántico

ACDO: FONDO COMÚN EDIFICIO SEGUROS COLOMBIA

RAD: 08001-41-05-001-2020-00166-01

Octubre 09 de 2020

Página 8 de 10

"ARTÍCULO 6o. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. La acción de tutela no procederá:

Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante."

Ahora bien, la Corte Constitucional en Sentencia T-406 de 2005, manifestó:

"El fundamento constitucional de la subsidiariedad, bajo esta perspectiva, consiste en impedir que la acción de tutela, que tiene un campo restrictivo de aplicación, se convierta en un mecanismo principal de protección de los derechos fundamentales. En efecto, la Constitución y la ley estipulan un dispositivo complejo de competencias y procesos judiciales que tienen como objetivo común garantizar el ejercicio pleno de los derechos constitucionales, en consonancia con el cumplimiento de los demás fines del Estado previstos en el artículo 2 superior. Por tanto, una comprensión ampliada de la acción de tutela, que desconozca el requisito de subsidiariedad, vacía el contenido de las mencionadas competencias y, en consecuencia, es contraria a las disposiciones de la Carta Política que regulan los instrumentos de protección de los derechos dispuestos al interior de cada una de las jurisdicciones."

Como quiera que la Acción de Tutela es de carácter residual, y opera únicamente en caso de ausencia de mecanismo judicial idóneo, no pueden los ciudadanos acudir a ella, obviando los procedimientos judiciales establecidos en su favor.

Así las cosas, se tiene como cierto no solo la existencia de mecanismo judicial idóneo para la defensa de los intereses del accionante, sino que aún no ha procedido a ejercitarlo, como tampoco explica las razones porque no ha procedido hacerlo o las causas que lo impidan.

Al existir un mecanismo judicial idóneo para la defensa de los derechos del accionante, en el que el actor puede conseguir de manera efectiva el reconocimiento de sus pretensiones, configurándose la improcedencia de la presente acción, toda vez que no cumple con el requisito de procedibilidad, establecido por el principio de *subsidiariedad* de la acción de tutela, razones por las cuales este Despacho Confirmará la sentencia de fecha 10 de agosto de 2020, proferida por el a quo, máxime cuando no se demostró la existencia de un perjuicio irremediable para que la acción de tutela pudiese ser utilizada como mecanismo transitorio.

En virtud a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura, en especial a través del acuerdo PCSJA20-11567 de fecha 05 de junio de 2020, y las disposiciones contenidas

Edificio Antiguo Telecom, Carrera 44 No. 38 – 26, Piso 4º

PBX: (5) 3885005 – Ext: 2021 – **Correo:** lcto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

WhatsApp: 300 690 3996

Twitter: @002Juzgado

Sitio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-de-barranquilla>

Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla

ACTE: JORGE MEJÍA SORACA
C.C. N° 72.136.042 de Barranquilla - Atlántico
ACDO: FONDO COMÚN EDIFICIO SEGUROS COLOMBIA
RAD: 08001-41-05-001-2020-00166-01
Octubre 09 de 2020

Página 9 de 10

en el Decreto Legislativo N° 806 del 04 de junio de 2020, se ordenará efectuar las notificaciones de la presente acción de tutela por medios electrónicos o por el medio más expedito posible, así como también se publicará por estado y se colgará el presente proveído en la página web de la Rama Judicial, sección Juzgados del Circuito - Juzgados Laborales del Circuito, seleccionando el departamento correspondiente y el despacho a consultar.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la REPUBLICA DE COLOMBIA y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1. **CONFIRMAR** la Sentencia de fecha 10 de Agosto de 2020, proferida por el JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.
2. **NOTIFIQUESE** por medios electrónicos o por el medio más expedito posible, a los accionados, accionante, vinculados y al defensor del pueblo, en virtud al acuerdo PCSJA20-11567 de fecha 05 de junio de 2020, y las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo N° 806 del 04 de junio de 2020, así como también se publicará por estado y se colgará el presente proveído en la página web de la Rama Judicial, sección Juzgados del Circuito - Juzgados Laborales del Circuito, seleccionando el departamento correspondiente y el despacho a consultar.
3. Envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión conforme lo dispone el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

SAMIR JOSÉ OÑATE ROJAS
JUEZ

KVP. -

Edificio Antiguo Telecom, Carrera 44 No. 38 - 26, Piso 4º

PBX: (5) 3885005 - Ext: 2021 - **Correo:** lcto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

WhatsApp: 300 690 3996

Twitter: @002Juzgado

Sitio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-de-barranquilla>

Barranquilla - Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

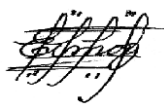
No. GP 059 - 4



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla

ACTE: JORGE MEJÍA SORACA
C.C. N° 72.136.042 de Barranquilla - Atlántico
ACDO: FONDO COMÚN EDIFICIO SEGUROS COLOMBIA
RAD: 08001-41-05-001-2020-00166-01
Octubre 09 de 2020

Página 10 de 10

JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA En Barranquilla - Atlántico, a los <u>13</u> días del mes de OCTUBRE de 2020, notifico la presente providencia de fecha 09 de OCTUBRE de 2020, por ANOTACIÓN DE ESTADO N° 93  EVELIA MARIA MOLINA IMITOLA SECRETARIA

*Consejo Superior
de la Judicatura*

Edificio Antiguo Telecom, Carrera 44 No. 38 - 26, Piso 4º

PBX: (5) 3885005 - Ext: 2021 - **Correo:** lcto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

WhatsApp: 300 690 3996

Twitter: @002Juzgado

Sitio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-de-barranquilla>

Barranquilla - Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4